

EXP. N.º 00239-2011-Q/TC LIMA BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ REPRESENTADO POR MIGUEL OCTAVIO PACHECO CRESPO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2011

VISTO

Él recurso de queja presentado por el Banco Central de Reserva del Perú; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
- 2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
- 3. Que asimismo al conocer el recurso de queja este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
- 4. Que en el presente caso se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18° del Código citado, ya que se interpuso contra la resolución de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2011 que declaró nula la sentencia expedida por el a quo de fecha 27 de mayo de 2010, ordenándose la expedición de nueva resolución, no tratándose por la tanto de una resolución de



EXP. N.º 00239-2011-Q/TC

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ REPRESENTADO POR MIGUEL OCTAVIO PACHECO CRESPO Y OTROS

TOR ANDRES AZAMORA CARDENAS

segunda instancia denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ETO CRUZ VERGARA GOTELLI URVIOLA HANI

2